PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0748

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la ADD1

O1 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 representada por su administrador gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado la provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la dirección antes descrita y domicilio ad hoc en la ADD2

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en la ADD3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2 O3 con estudio profesional abierto en la ADD4 O1 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 y domicilio ad hoc en la ADD5 O1 LOC5 LOC6

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), por improcedente, y mal fundado; y en consecuencia. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada, para que en lo adelante, se exprese de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, la corte condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil cuarenta y un mil pesos (RD$1,877,041.00), como justa reparación por los daños materiales causados a favor del señor PER3 por concepto de la reparación de los daños materiales ocasionados, a un interés de de (sic) trece puntos setenta y ocho por ciento anual (13.78%), que equivale a un uno punto catorce por ciento mensual (1.14%), que es el interés judicial, el cual debe contarse a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. Tercero: Condena a La Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de diciembre de 2013, ocurrió un incendio producto de un alto voltaje ocasionando graves deterioros a la estructura física del inmueble propiedad de PER3 donde operaba un negocio de venta de plásticos ; b) en base a ese hecho, PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384, del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00609, de fecha 21 de octubre de 2016, acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$1,877,041.00, a favor del actual recurrido como justa reparación por los daños materiales ocasionados y a su vez, fijó un interés judicial de 1.5% sobre la suma de la condena; d) contra dicho fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar dicho recurso, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y fijo un interés judicial en 1.14% a partir de que la decisión se haga definitiva, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primero: Falta de pruebas; Segundo: Errónea interpretación de los hechos; Tercero: Falta de motivación de la decisión; Cuarto: irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3)En el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que el acto introductivo de demanda debió ser sancionado con su nulidad debido a que el demandante no estableció la dirección de su domicilio, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pues solo se limitó a indicar que reside en el municipio de Villa Riva, sin especificar una calle, número de casa o cualquier otro señalamiento que permita identificar con exactitud la dirección del demandante.

4)De la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, entonces apelante, planteó ante la alzada lo ahora invocado. En vista de estos argumentos, la alzada rechazó dichas pretensiones bajo el fundamento de que:

la sentencia apelada fue notificada por la entonces parte demandante, señor PER3 y en el acto de notificación precisó su domicilio real, ubicado en la ADD6 O4 ADD7 O5 O6 O4 LOC7 LOC8 O1 O7 Que posteriormente en ese domicilio real, la hoy parte recurrente interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte; que como se puede advertir, la parte recurrente ejerció oportunamente los medios de defensa que entendió pertinente en

defensa de sus intereses, sin que le produjera agravio alguno () que habiéndose establecido que la parte recurrente que fungió de parte demandada en primer grado, no probó ningún agravio y ha podido defenderse oportunamente a lo largo del proceso, procede rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original

5)Como se observa, la actual recurrente no demostró que haya tenido algún impedimento o dificultad para defenderse oportunamente, por tanto, tal y como indicó la alzada, el acto de introductivo de demanda no conlleva su nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad de forma planteada, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

6)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que de los hechos probados en el proceso quedó claramente establecido que el incendio ocurrió en la parte interna del local comercial, pues la parte demandante solo se limitó a presentar una demanda vacía, ofreciendo declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros, lo que imposibilita al tribunal estar en condiciones de establecer derecho sobre sus pretensiones.

7)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que en el expediente reposa una certificación del cuerpo de bomberos, donde se señala las causas del incendio, las cuales fueron corroboradas por testigos, incluyendo un miembro del cuerpo de bomberos, que participo en la extincion del siniestro, quien señala que observo los cables quemados desde el poste hacia el local comercial, por lo que la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en los hechos que fueron probados en base a los hechos presentados, no habiendo documentos o testimonios de la parte adversa que contradigan los mismos, por lo cual seria ilogico pensar que pueda existir una erronea interpretacion de los hechos.

8)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil de Edenorte, la alzada fundamentó que:

por los documentos depositados, y por las declaraciones de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el incendio referido preliminarmente en la historia del caso fue producto de un alto voltaje, conforme lo certifica él tecnico del Cuerpo de Bomberos de Villa Riva, senor PER4 que

como resultado del referido fuego, resultaron destruidas todas las mercancias de un negocio de venta de plasticos, propiedad del inquilino PER5 Que el local comercial resulto ampliamente afectado, al extremo de que tuvo que ser demolido y reconstruido segun las declaraciones de testigos, no contrariadas por ningun medio de prueba aportado por la parte recurrente () siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energia electrica como servicio publico en la Region Norte de la Republica Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y habiendose establecido por Jurisprudencia de principios, que la victima de un accidente electrico esta protegida por una presuncion de guarda del dueno respecto al cable, y por una presuncion de responsabilidad, a la parte demandante, en esta instancia es parte recurrida, solo le corresponde probar que la cosa que provoco el accidente, en este caso el cable, tuvo una participacion activa, y que producto de esta intervencion le causo un dano, lo cual resulto demostrado, conforme se explica en las motivaciones anteriores.

10)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: 1) dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa Riva, emitidas en fechas 20 y 21 de diciembre de 2013, respectivamente; 2) certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Oficina del Registro de Títulos de San Francisco de Macorís; 3) informativo testimonial celebrado en fecha 8 de noviembre de 2017, que recoge las declaraciones de los testigos PER6 y PER7 , de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje, que causó la destrucción de todas las mercancías del negocio de venta de plásticos; quedando así descartado el alegato de que el incendio ocurrió en la parte interna del local comercial; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia2, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización vicio no invocado.

11)Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido de que una vez demostrado que los cables hayan tenido una participación activa, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que el incendio ocurrido fue producto de un alto voltaje que provocó que el inmueble de su propiedad resultase ampliamente afectado, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente eléctrico no se correspondía con la alegada por el recurrido, lo que no hizo, por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12)En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar dicha decision de mantener una condena, puesto que con un simple analisis de la sentencia se observa que la misma está hueca de fundamentos y motivos; asimismo, la parte

demandante no demostro la cuantia de los supuestos danos recibidos, por lo que para la corte era imposible poder verificar los danos y establecer un monto, ya que el mismo deberia ser liquidado por estado conforme el procedimiento de ley, resultando evidente que la sentencia hoy impugnada contiene una condenacion sin justificacion ni motivacion y de forma desproporcional e irracional.

13)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la decisión está sustancialmente motivada, tanto en relación a las pretensiones de las partes, los medios de pruebas aportadas, incluyendo documentaciones y testimonios, tanto en hechos como en derecho, la decision emitida por la corte esta suficientemente motivada, por lo que ese medio carece de fundamento y debe ser descartado.

14)En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes cuentan con un poder soberano, supeditado a dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15)En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

16)Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

conforme al avaluo depositado despues de ocurrido el incendio que destruyo el negocio de plastico y afecto gravemente las estructuras fisicas del local, la parte recurrida y demandante original, gasto para reconstruir las verjas perimetral y de hierro, la entrada de mosaico tipo torcho, el area perimetral en HA y el hormigon armado en el area del solar, la cantidad de trescientos noventa mil doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (RD$390,238.50), y si a eso se le suman las demas areas de construccion, que conforme al avaluo llegaron a 126.74MTS" a razon de quince (RD$15,000.00) pesos por metro, sumando la cantidad de un millon novecientos un mil cien pesos (RD$1,901,100.00), tendriamos un total de dos millones doscientos noventa y uno mil trescientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (RD$2,291,338.50), como monto equivalente a los danos materiales ocasionados a la propiedad de la parte recurrida; sin embargo, como la parte recurrida al concluir solicito que se confirmara la sentencia apelada que condeno a EDENORTE, al pago de la suma de un millon ochocientos setenta y siete mil cuarenta y un mil pesos (RD$1,877,041.00), procede confirmar este monto indemnizatorio.

17)Como se advierte, la alzada confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado consistente en el pago de la suma de RD$1,877,041.00, a favor de PER3 por los daños materiales ocasionados, valorando el informe de avalúo, de fecha 19 de febrero de 2014, depositado después de ocurrido el siniestro, que hace constar los gastos para reconstruir las áreas afectadas del inmueble producto del incendio. En ese sentido, la corte estableció en su sentencia los elementos probatorios que sirvieron de

sustentación para otorgar dicha indemnización, es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede desestimarlos y con ello, procede rechazar el recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici